

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Yopal, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción : Popular – Incidente de Desacato - Elemento objetivo y subjetivo, estructuración
Demandante : Mario Alberto Herrera Barrera
Demandado : Incoder
Expediente : 85001-33-33-001-2009-00084-00

1. Asunto:

Agotado el trámite previsto en el artículo 127 y ss. del CGP, aplicable en estos casos, por remisión que hace el Art. 44 de la Ley 472 de 1998, y al encontrar que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo, a ello se procede dentro del presente incidente de desacato.

2. ANTECEDENTES:

El incidente de desacato que mediante esta providencia se decide fue promovido por el accionante a través del escrito visible a folios 1.389-1.390 (c. principal, tomo III). En el expone que el Representante Legal del Incoder ha incumplido el fallo proferido dentro del proceso de la referencia, de manera negligente, renuente y caprichosa pese a su insistencia al respecto en las sedes de esa entidad en Bogotá D.C. y Yopal, ante las cuales puso en conocimiento el hecho de que nuevos ocupantes ilegales han llegado a despojar de los terrenos comunales a los colonos del lugar.

Al verificarse por este Despacho que dentro del expediente no había justificación suficiente para que el Incoder hubiera omitido el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de junio de 2013 proferida por el extinto Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal, en lo atinente a proferir resolución final de clarificación, deslinde, reglamentación y recuperación de las sabanas comunales ubicadas en la Vereda Gaviotas del Municipio de Maní, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, se procedió, mediante auto de 15 de abril de 2015¹, a dar apertura al presente incidente de desacato en contra del Gerente General y Representante Legal del Incoder, así como del Subgerente de Tierras Rurales de la misma entidad, este último por haber sido delegado por el primero para dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido fallo.

Para adelantar el trámite incidental, de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, se notificó a las personas presuntamente renuentes (fl. 51-55 c. de trámite incidental), quienes dentro del término oportuno ejercieron su derecho de defensa.

Se presentan dos escritos a través de los cuales se descubre el traslado del incidente, sin que se exprese en ninguno de ellos a cuál de los dos enjuiciados se representa.

¹ Folios 2-3 del c. de trámite incidental

En el primero de ellos (fls. 56-62 c. de trámite incidental) la apoderada judicial del Incoder, luego de transcribir jurisprudencia sobre la responsabilidad subjetiva que debe analizarse en estos casos, expone que su representado ha prestado total atención a las órdenes que se le impartieron en el fallo de 28 de junio de 2013, pero que el cumplimiento efectivo ha tenido que posponerse por falta de presupuesto para la contratación de los profesionales que atienden los diferentes procesos administrativos especiales y debido a los cambios administrativos que ha sufrido la Dirección Técnica de Procesos Agrarios.

Para demostrar la diligencia del Incoder en el cumplimiento de la sentencia, relaciona las acciones adelantadas por su defendida en procura de ello, indicando que la última actuación llevada a cabo fue el cierre de la etapa probatoria mediante auto N° 352 de 08 de agosto de 2014², y que se encuentra pendiente la expedición de la resolución final, lo cual se hará luego de su revisión, toda vez que ya se encuentra proyectada, luego de lo cual se expedirá el respectivo reglamento y la recuperación de las sabanas comunales.

En el segundo escrito (fls. 106-108), quien dice actuar (sin demostrarlo) como "Coordinador de Representación Judicial" del Incoder, en primer lugar hace un análisis sobre la responsabilidad objetiva y subjetiva que debe tenerse en cuenta por el juez que conoce del desacato, para luego exponer que el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia no se debe a la falta de voluntad de su representada sino al acatamiento del debido proceso que debe observarse en el trámite de deslinde de las sabanas comunales, agotando en legal forma cada una de las etapas procesales necesarias garantizando los derechos tanto de los directamente involucrados como de los terceros que se han hecho parte en el proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. Encarrilándonos al norte que permita el desenlace judicial de estas diligencias, en primer lugar, ha de precisarse que son deberes del Juez: **(i)** actuar de conformidad con los fines esenciales del Estado (artículo 2° de la Carta Política), garantizando a la comunidad, a través de sus providencias "...la efectividad de los valores, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", no sólo limitándose a dictar órdenes, sino verificando que sean debidamente cumplidas; y **(ii)** "...hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional", conforme lo dispone la Ley 270 de 1996, en su artículo 1°.

En segundo lugar, el artículo 41 *Ibidem*, establece que quien se sustraiga al cumplimiento de "...una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales... conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar", la cual será impuesta por el mismo funcionario que la profirió, luego de surtido el trámite incidental, sanción que será consultada ante el superior jerárquico.

² Aquí debe resaltarse que a 20 de agosto de 2015, lleva más de un año en proceso de revisión.

El análisis del presunto incumplimiento que genera la apertura del incidente debe hacerse desde dos aspectos, uno objetivo en el cual se analiza si hubo cumplimiento o no de la orden impartida y otro subjetivo, en el que se estudia la culpabilidad -dolo o culpa en el incumplimiento-, así lo precisó el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 10 de agosto de 2001³, al señalar:

*"La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: **uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.** Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual, si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión [es la que] puede ser consultada ante el superior..."* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio fue ratificado por el mismo órgano judicial indicando que

*"...al tratarse de la imposición de una sanción por desacato, la responsabilidad debe establecerse desde un punto de vista subjetivo. Es decir, determinar si en efecto se desatendió por se la orden impartida porque así lo quiso el llamado a cumplirla, o si ello obedeció a circunstancias razonables nada indicadores de una renuencia a cumplir."**⁴

3.2. Del acervo probatorio. Revisado el expediente, en relación con la causa que dio origen al incidente, se puede observar lo siguiente:

.- El extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Yopal al decidir de fondo dentro de la acción popular del epígrafe, mediante sentencia de 28 de junio de 2013⁵, amparo el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, disponiendo para el efecto en el literal a) del numeral tercero de la parte resolutive lo siguiente:

*"a) **ORDENAR** al Representante Legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural 'INCODER' para que dentro del término perentorio y concluyente de seis (6) meses proceda a proferir la RESOLUCION FINAL dentro (sic) proceso administrativo radicación N° 834-005 de 'cratificación (sic), deslinde, reglamentación y recuperación de las sabanas comunales ubicadas en la Vereda Gaviotas del Municipio de Maní – Departamento del Casanare'..."*

2.- El 07 de marzo de 2014 se recibió un oficio (fls. 1.295-1.298) de parte del Incoder en el cual informa que pese a que el término de cumplimiento de la sentencia venció el 03 de marzo de 2014, de acuerdo a las pruebas aportadas por los interesados en el proceso de deslinde, se hace necesario realizar una visita técnica a 16 predios que cuentan con resolución de adjudicación, para verificar los linderos y explotación de los mismos a fin de determinar si se encuentran o no dentro de los linderos establecidos en las sabanas comunales de la Vereda Gaviotas del Municipio de Maní, lo cual se haría del 03 al 14 de marzo de 2014, por lo que la resolución final del procedimiento de deslinde se expediría del 31 de marzo de 2014 al 04 de abril del mismo año.

³ Magistrada Ligia López Díaz.

⁴ C. de E., Sec. 1ª, providencia de 24 de noviembre de 2005, C.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, actor: Personería Municipal de Sopa (Cundinamarca).

⁵ Folios 1.201 a 1.235 del c. principal, tomo III.

Con el anterior escrito se adjuntó la resolución 0957 de 26 de febrero de 2014 (fls. 1.299-1.301), mediante la cual, entre otras decisiones, el Gerente General del Incoder delegó en el Subgerente de Tierras Rurales, la función de dar trámite al procedimiento de deslinde aludido en precedencia, debiendo incluso expedir la respectiva resolución final.

3.- El 21 de abril de 2014 se recibió oficio (fl. 1.315) proveniente del Incoder, por medio del cual informa acerca de la ampliación del término para proferir la resolución final, en atención a que el día 25 de marzo de 2014 habían hecho presencia en la Oficina de la Dirección Técnica de Procesos Agrarios de esa entidad, algunas personas que solicitaban ser tenidas en cuenta como ocupantes de las sabanas comunales, por lo que se les concedió hasta el 04 de abril de 2014 para que allegaran las pruebas de su dicho y así concluir la etapa probatoria, procediendo enseguida a proferir la resolución final.

4.- El 25 de julio de 2014, Incoder allegó copia de un auto (fls. 1.33.-1.337) proferido por el Secretario General del mismo instituto actuando en calidad de operador disciplinario, por medio del cual se inhibe de iniciar actuación alguna ante el posible actuar negligente del Incoder en el proceso de deslinde de las sabanas comunales de la Vereda Gaviotas de mani – Casanare. Como fundamento de esa decisión se expuso que la entidad ha venido adelantando con respeto del debido proceso y atendiendo a las normas pertinentes, por lo que no habría lugar a responsabilidad disciplinaria cuando se obra en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

5.- Mediante auto de 24 de octubre de 2014 (fl. 1.347, t. III) el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal requirió al Representante Legal del Incoder para que informara sobre los adelantos logrados para cumplir el fallo, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte de dicha entidad, por lo que fue requerida nuevamente por el mismo Despacho mediante auto de 26 de febrero de 2015 (fl. 1.351), providencia misma en que se fijó el día 28 de marzo de 2015 para llevar a cabo diligencia de verificación de cumplimiento del fallo.

6.- El 19 de marzo de 2015 se recibió, de parte de la apoderada judicial del Incoder, escrito (fl. 1.360) mediante el cual solicita aplazamiento de la referida diligencia, en razón a que por el reciente otorgamiento del poder no había logrado conseguir la información requerida.

7.- Por medio de auto de 19 de marzo de 2015 el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal, en virtud de lo anterior, reprogramó dicha diligencia para el 16 de abril de 2015.

8.- A folios 63 – 105 del cuaderno de trámite incidental obra el proyecto de resolución final mediante el cual Incoder pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el literal a) del numeral 3 de la parte resolutoria del fallo de 28 de junio de 2013.

3.3. Aspecto Objetivo. Corresponde a este Despacho, determinar si las autoridades incidentadas – los Doctores Rey Ariel Borbón Ardila, en su calidad de Gerente General y Representante Legal del Incoder, y Carlos Ignacio Carmona Moreno, en su calidad de Subgerente de Tierras rurales del

Incoder– han incumplido la orden de proferir resolución final dentro del proceso de clarificación, deslinde, reglamentación y recuperación de las sabanas comunales de la Vereda Gaviotas del Municipio de Maní – Casanare.

Se analizará el incumplimiento desde el punto de vista objetivo según la orden impartida, para posteriormente arribar al análisis subjetivo de la responsabilidad, de ser necesario.

El mandato contenido en la sentencia de 28 de junio de 2013, cuyo desacato origina el presente incidente es del siguiente tenor:

*"a) **ORDENAR** al Representante Legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural 'INCODER' para que dentro del término perentorio y concluyente de seis (6) meses proceda a proferir la RESOLUCION FINAL dentro (sic) proceso administrativo radicación N° 834-005 de 'clarificación (sic), deslinde, reglamentación y recuperación de las sabanas comunales ubicadas en la Vereda Gaviotas del Municipio de Maní – Departamento del Casanare'..."*

El incumplimiento objetivo a la orden impartida radica en que habiéndose concedido un plazo perentorio de seis meses al Representante Legal del Incoder para que expidiera la referida resolución final, desde la fecha de ejecutoria del fallo –23 de julio de 2013⁶–, al día de hoy han pasado más de dos (2) años sin que se haya cumplido por parte de Incoder dicha orden.

Debe tenerse en cuenta que el plazo para proferir la resolución venció el 23 de enero de 2014, incluso si se atendiera a lo expresado por el Incoder en cuanto que se notificó del fallo solo hasta 03 de septiembre de 2013 y que por lo tanto el plazo venció el 03 de marzo de 2014, de todas maneras es ostensible el incumplimiento a la orden. Derivado de lo anterior, no hay asomo de duda en la estructuración del aspecto objetivo, esto es, el incumplimiento material a lo ordenado en la sentencia de marras.

3.4. Agotado de esa manera el análisis objetivo, es preciso determinar la culpabilidad de las personas encargadas de su cumplimiento para lo cual el despacho debe definir dos aspectos: **(i)** los funcionarios que se señalan como responsables y **(ii)** si su responsabilidad acontece a título de dolo o culpa⁷ o si existe una causa que justifique el incumplimiento.

⁶ Según constancia secretarial vista a folio 1427.

⁷ En materia civil la ley distingue tres especies de culpa y descuido:

-. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

-. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

-. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (art. 63 C. C.).

i). En primer lugar debe dejarse establecido que conforme al texto del literal a) del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia cuyo incumplimiento generó el presente incidente, la obligación allí contenida fue impuesta al Representante legal del Incoder, razón por la cual en principio en quien recae la responsabilidad es sobre quien ostenta dicho cargo, esto es, el señor REY ARIEL BORBÓN ARDILA.

Ahora, como este mediante resolución N° 0957 de 2014 (fls 1299-1301), delegó al Subgerente de Tierras Rurales del Incoder la función de dar trámite al procedimiento administrativo de deslinde "respecto a los terrenos que conforman las denominadas 'SABANAS COMUNALES DE LA VEREDA GAVIOTAS', ubicadas en jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare", y a la vez le encargó la función de expedir el acto administrativo que culmine el procedimiento, en caso de evidenciarse el incumplimiento injustificado de la sentencia, la responsabilidad será compartida, es decir recaerá en cada uno de éstos.

En efecto, respecto de la responsabilidad compartida entre el Representante Legal del Incoder, como delegante, y el Subgerente de Tierras Rurales del mismo instituto, en calidad de delegatario, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 211 de la Constitución Política expresa que "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario", la Corte Constitucional⁸ al respecto ha dicho lo siguiente:

"... no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., art. 209). Tampoco es admisible el extremo opuesto según el cual el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por las decisiones de otros. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente el artículo 211 de la Carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia.

10. Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo, sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces, desde la distinción de las formas de actuación de los tres partícipes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás. No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario, tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la

⁸ Sentencia C - 372 de 2002, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fijadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios."

Corolario de lo expuesto, el acto de delegación no exime de responsabilidad al delegante, ni lo exonera de su deber constitucional y legal de cumplimiento de sus funciones, entre ellas las de supervisión y dirección aun en los actos de delegación; de hecho, en aras de ello, el legislador previo que el delegante puede reasumir la función en cualquier momento.

ii). Dentro del aspecto subjetivo de la responsabilidad por desacato de los mentados funcionarios, se debe escudriñar probatoriamente si en realidad omitieron tal deber, a título de dolo o culpa, o si existieron razones que le impidieron cumplir cabalmente con la obligación impuesta.

De las pruebas relacionadas en precedencia se tiene que en cuanto a la obligación de proferir la resolución final dentro del proceso administrativo de clarificación, deslinde, reglamentación y recuperación de las sabanas comunales de la vereda Gaviotas del Municipio de Maní, impuesta al Representante Legal del Incoder, Doctor Rey Ariel Borbón Ardila, y delegada parcialmente en el Subgerente de Tierras Rurales, Doctor Carlos Ignacio Carmona Moreno, ellos han incumplido su deber mostrando palmariamente su falta de diligencia, de cuidado y deseo de cumplir lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto que dentro del aludido proceso administrativo se amplió el periodo probatorio para garantizar el derecho de defensa de nuevos intervinientes, también es cierto que ese periodo se declaró cerrado mediante auto de 08 de agosto de 2014, por lo que atendiendo al debido proceso, la etapa subsiguiente corresponde a la expedición de la resolución final. Así lo indicaba el derogado decreto 2663 de 1994 –vigente a la fecha de expedición de la sentencia- en su artículo 32:

"ARTÍCULO 32. RESOLUCIÓN FINAL. Practicadas las pruebas, mediante resolución motivada el Gerente General del Incora decidirá sobre la oposición u oposiciones presentadas, delimitará el inmueble de propiedad de la Nación por su ubicación, área y linderos técnicos, deslindándolo así de los terrenos de propiedad privada, o determinará las áreas que hayan sido objeto de desecación artificial."

De lo anterior se tiene que cerrada la oportunidad probatoria no le quedaba al Incoder más que proferir la resolución final, sin embargo ha pasado más de un año desde la fecha del auto que declaró finiquitada la etapa de pruebas sin que ello se haya llevado a cabo.

Debe tenerse en cuenta además lo prescrito en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., según el cual "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...", por lo que pese a la forma y términos indicados en la sentencia, al haberse

derogado la normatividad allí señalada –decreto 2663 de 1994- para dar trámite al proceso administrativo en referencia, como quiera que el decreto 1465 de 2013, vigente desde el 10 de julio de esa anualidad, reguló algunos procedimientos especiales, entre ellos el de deslinde de tierras de la nación, el Incoder debió atender lo dispuesto en esta última norma, y en consecuencia haber expedido la resolución final dentro del término establecido en su artículo 19. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"Expedido el auto que cierra la etapa probatoria y marca el inicio de la fase decisoria del procedimiento respectivo, el expediente entrará al despacho por un término de quince (15) días, dentro de los cuales se proferirá la decisión de fondo que ponga fin a las actuaciones. En este acto administrativo se deberá adoptar la decisión que corresponda según las evidencias recabadas, se dará respuesta a las diferentes solicitudes formuladas por los intervinientes a lo largo del trámite, se fundamentará la determinación tomada y se definirán las medidas que hagan efectiva la decisión, necesarias para que lo resuelto pueda ser acatado en un plazo de no más de veinte (20) días a partir de su ejecutoria."

Así las cosas, visto que el Incoder no profirió la resolución final dentro de los quince días siguientes al auto de 08 de agosto de 2014, mediante el cual se cerró la etapa probatoria, y ni siquiera hoy en día, más de un año después lo ha hecho, deberá declararse la responsabilidad del Representante Legal del Incoder y del Subgerente de Tierras Rurales de la misma entidad, el primero por ser el directamente obligado por la sentencia, y el segundo por haber sido delegado parcialmente por aquel para dar cumplimiento a esa obligación.

En el escrito presentado por la apoderada judicial del Incoder, mediante el cual descurre el traslado del incidente de desacato, manifiesta que el incumplimiento de la orden en comento se debió a la falta de presupuesto para la contratación de los profesionales que atienden los diferentes procesos administrativos especiales y debido a los cambios administrativos que ha sufrido la Dirección Técnica de Procesos Agrarios. Tal justificación no es de recibo para el Despacho porque en primer lugar, no se aporta prueba alguna que demuestre lo afirmado, y en segundo lugar, porque si el Incoder se notificó de la sentencia el 03 de septiembre de 2013, debió desde esa fecha haber previsto lo necesario y destinado los recursos indispensables para dar cumplimiento a la orden dentro de los seis meses siguientes, o en caso de requerir más tiempo, dentro del término estrictamente necesario, debiendo justificar razonadamente la causa de la mora.

Tampoco es posible librar de responsabilidad a los incidentados por el hecho de que se aporte con el escrito de traslado del incidente una copia del "proyecto de resolución final", ya que en este ni siquiera se halla estructurada su parte decisiva en cuanto a la clarificación, deslinde, reglamentación y recuperación de las Sabanas Comunales de la Vereda Gaviotas del Municipio de Maní, es decir, no se define si la totalidad de este terreno es de propiedad del Estado o si algunos de los intervinientes en el proceso acreditaron la propiedad privada de alguna parte de este; igualmente, no se encuentran definidos los límites dentro de los cuales están comprendidas esas sabanas comunales.

Ahora, en cuanto al reglamento de uso y manejo de las sabanas comunales, el término para expedirlo era el mismo, sin que sobre este se haya realizado pronunciamiento alguno aparte de delegar la función de establecerlo a la Dirección Territorial del Incoder en Casanare; finalmente, en lo relativo a la recuperación del terreno comunal, de la misma manera, lo único que se dispuso fue su delegación a la mencionada Dirección Territorial para su ejecución.

Como ya se indicó, mediante resolución 0957 de 26 de febrero de 2014, el Gerente General del Incoder delegó en el Subgerente de Tierras Rurales, la función de dar trámite al procedimiento de deslinde de las sabanas comunales de la vereda gaviotas del Municipio de Maní, debiendo incluso expedir la respectiva resolución final.

Como se ve, la delegación únicamente incluye lo relativo al deslinde de los terrenos pertenecientes a las sabanas comunales ubicadas en la Vereda Gaviotas del Municipio de Maní, sin incluir la clarificación de la propiedad, su reglamentación ni su recuperación por lo que la responsabilidad del delegatario es parcial. En cuanto a la responsabilidad del delegante respecto de la obligación delegada, es de anotar, que ante la mora en el incumplimiento por parte del delegante, el Gerente General del Incoder debió haber realizado la correspondiente revisión y seguimiento a las actuaciones realizadas y a las decisiones tomadas por el delegatario, debiendo si era del caso reasumir nuevamente su obligación y darle cumplimiento.

En conclusión, se encuentra responsables a los servidores públicos incidentados, esto es, al Representante Legal del Incoder, Doctor Rey Ariel Borbón Ardila, y al Subgerente de Tierras Rurales, Doctor Carlos Ignacio Carmona Moreno, responsabilidad que brota en sus aspectos objetivos y subjetivos, pues las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo no han sido suficientes ni consecuentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, evidenciándose una culpa grave en dicho incumplimiento, culpa que radica en no haber actuado con la adecuada diligencia y cuidado, y en no atender la gestión con el esmero que se emplea en los negocios propios, sin justa causa, con potencialidad de impedir el normal cumplimiento del fallo, siendo esta razón suficiente para disciplinar a los referidos funcionarios.

Como quiera que la conducta de los funcionarios cuya omisión se reprocha se caracteriza por un desentendimiento injustificado en el cumplimiento de la sentencia, sin que se evidencie dolo en su actuar, sino un nivel alto de negligencia frente a este caso, se les impondrá a cada uno de ellos una sanción, así: al Gerente General del Incoder, una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y al Subgerente de Tierras Rurales del Incoder, una multa equivalente a CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de este auto, la cual deben asumir los funcionarios de su propio peculio con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

3.5. De otra parte y en aras de propender y garantizar el acatamiento a lo ordenado por el Despacho en la referida providencia, se requerirá al Representante legal del Incoder para que dentro de los quince días

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento cabal y efectivo tal como se dispuso en el párrafo final del literal c) del numeral tercero de la parte resolutive del fallo de 28 de junio de 2013.

4. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los Doctores Rey Ariel Borbón Ardila y Carlos Ignacio Carmona Moreno, en sus calidades de Gerente General y Subgerente de Tierras Rurales del Incoder, respectivamente, incumplieron (este último de manera parcial), a título de culpa, lo ordenado en el literal a) del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **sancionar** a los Doctores Rey Ariel Borbón Ardila y Carlos Ignacio Carmona Moreno, con multas equivalentes a CINCO (05) Y CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta decisión, respectivamente, las cuales deberán pagar de su propio peculio, a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: La presente determinación, **consúltese** con el Superior funcional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Envíese por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare.

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría, **remítase** copia del mismo al Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos, con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines pertinentes.

SEXTO: CONMINAR al Gerente General del Incoder que dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de no haberlo hecho aún, de cumplimiento cabal y efectivo a lo ordenado en el párrafo final del literal c) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2013, so pena de adelantar nuevo incidente de desacato y de compulsar copias por fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
de Yopal - Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL**

El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 67 de
hoy 21 de agosto de 2015.
Siendo las 7:00 AM.

SECRETARIA